SCJ-SR-25-00186
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00058 (2754713)
Recurrente: [redacted]
Recurrentes incidentales: [redacted], [redacted] y [redacted] en calidades de sucesores del finado [redacted]
Recurrida: [redacted]
Asunto: Nulidad de contrato de hipoteca convencional y reparación de daños y perjuicios

Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero CADUCO/RECHAZA

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña y las magistradas y magistrados que suscriben esta decisión, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel [redacted], Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco [redacted], Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, en fecha **21 del mes de noviembre del año 2025,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dictan en cámara de consejo la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al licenciado [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-SR-25-00186
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00058 (2754713)
Recurrente:
Recurrentes incidentales: , y en calidades de sucesores del finado
Recurrida:
Asunto: Nulidad de contrato de hipoteca convencional y reparación de daños y perjuicios

Así como el recurso de casación incidental interpuesto por , y , quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados y a la licenciada , de generales que constan en el expediente.

Figuran como parte recurridas en esta instancia, , respecto del recurso de casación principal, quien no se encuentra legalmente representada y el señor , respecto del recurso de casación incidental, de generales que constan en el expediente.

Ambos contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SSEN-00045, dictada el 3 de marzo del 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal interpuesto por PEDRO ANTONIO MUÑOZ TAVAREZ e incidental propuesto por los señores , , Y , en calidad de continuadores jurídicos de , contra la sentencia civil núm. 947 dictada en fecha veinte (20) de mayo del año dos mil once (2011), por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, con motivo de demanda en nulidad de contrato de*

SCJ-SR-25-00186
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00058 (2754713)
Recurrente: [redacted]
Recurrentes incidentales: [redacted], [redacted] y [redacted] en calidades de sucesores del finado [redacted]
Recurrida: [redacted]
Asunto: Nulidad de contrato de hipoteca convencional y reparación de daños y perjuicios

hipoteca convencional, daños y perjuicios, seguida por la señora [redacted] contra PEDRO ANTONIO MUÑOZ TAVAREZ y [redacted], por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación de referencia y CONFIRMA la sentencia apelada en todas sus partes, por los motivos dados en el cuerpo de este fallo. TERCERO: CONDENA a las parte recurrente principal e incidental, al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor del LIC. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en 17 de junio del 2022, mediante el cual la parte recurrente principal invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto número 681/2022, instrumentado en fecha 28 de junio del 2022 por el ministerial [redacted], alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito número 2, de Jarabacoa, contentivo de notificación de memorial de casación, emplazamiento en casación y notificación de sentencia, acto número 1225/2022, instrumentado el 15 de julio del 2022, por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo de La Vega, contentivo de notificación de memorial de casación, emplazamiento en casación, notificación de sentencia y notificación complementaria artículos 69.7 y 75 del Código de Procedimiento Civil y

SCJ-SR-25-00186
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00058 (2754713)
Recurrente: [redacted]
Recurrentes incidentales: [redacted], [redacted] y [redacted] en calidades de sucesores del finado [redacted]
Recurrida: [redacted]
Asunto: Nulidad de contrato de hipoteca convencional y reparación de daños y perjuicios

acto número 692/22, instrumentado el 25 de julio del 2022 por el ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de colocación de acto en puerta del tribunal, artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil; **c)** memorial de casación incidental depositado el 11 de agosto del 2022, mediante el cual los recurrentes incidentales invocan sus medios contra la sentencia recurrida; **d)** acto número 350-2022, instrumentado el 5 de agosto del 2022 por el ministerial [redacted], alguacil de Estrados del Juzgado de paz Especial de Tránsito de Jarabacoa, contentivo de emplazamiento y notificación de memorial de casación civil incidental; **e)** memorial de defensa a casación incidental depositado en fecha 11 de noviembre del 2022 por el señor [redacted]; f) acto número 1271/2022, instrumentado el 11 de noviembre del 2022 por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de Paz especial de Tránsito número 2 de Jarabacoa, contentivo de notificación de memorial de defensa en recurso de casación incidental.

B. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden del dictamen del Ministerio Público y de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-SR-25-00186
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00058 (2754713)
Recurrente: [redacted]
Recurrentes incidentales: [redacted], [redacted] y [redacted] en calidades de sucesores del finado [redacted]
Recurrida: [redacted]
Asunto: Nulidad de contrato de hipoteca convencional y reparación de daños y perjuicios

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación, interpuesto por Cervecería Nacional Dominicana, S.A., contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es Banesco Banco Múltiple, S.A. Del examen del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 8 de marzo de 2007, [redacted], en calidad de deudor y [redacted], en calidad de acreedor suscribieron un contrato de hipoteca, así como un contrato de aumento de capital de préstamo, modificación de hipoteca y extensión de término; b) en fecha 5 de agosto de 2011, la señora [redacted] interpuso una demanda en nulidad de dicho contrato y reparación de daños y perjuicios contra [redacted] y [redacted], alegando que dicha hipoteca no fue consentida por la demandante en su calidad de esposa común en bienes del deudor; c) esa demanda fue parcialmente acogida por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la sentencia número 947, de fecha 20 de mayo de 2011, al tenor de la cual declaró la nulidad de la hipoteca convenida en cuanto al 50% de los inmuebles que le correspondían a la demandante en su indicada calidad; d) la referida decisión fue modificada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La

SCJ-SR-25-00186
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00058 (2754713)
Recurrente: [redacted]
Recurrentes incidentales: [redacted], [redacted] y [redacted] en calidades de sucesores del finado [redacted]
Recurrida: [redacted]
Asunto: Nulidad de contrato de hipoteca convencional y reparación de daños y perjuicios

Vega, mediante la sentencia civil núm. 136-2012 del 29 de junio del 2022, al tenor de la cual declaró la nulidad de la hipoteca convencional impugnada y ordenó el levantamiento de su inscripción; e) la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó con envío el fallo de la alzada, mediante sentencia número 1268 del 27 de julio del 2018, por los motivos siguientes: …*Considerando, que para fundamentar su decisión la corte a qua razonó, en síntesis, que* [redacted]*, se encontraba casada con* [redacted] *al momento en que su esposo suscribió con* [redacted]*, el contrato de fecha 8 de marzo de 2007, sobre la hipoteca de los inmuebles objeto de la litis, por lo que en virtud del artículo 1421 del Código Civil, el esposo no podía sin el consentimiento de la esposa hipotecar inmuebles pertenecientes a la comunidad, como sucedió en el caso, por lo que dicho contrato es nulo; Considerando, que si bien como señala la alzada,* [redacted]*, se encontraba casado con* [redacted] *al momento de comprar y convenir una hipoteca sobre los solares antes descritos, no obstante este figuraba como soltero en su cédula de identidad, documento oficial de identificación, así como también en los actos relativos a la compra y a la hipoteca convenida con* [redacted]*, sobre los inmuebles objeto de la litis; que en tales circunstancias,* [redacted] *constituye un tercero de buena fe, puesto que conforme con la documentación que le fue aportada,* [redacted] *podía suscribir el contrato de hipoteca con su solo consentimiento, por lo que no podía ser perjudicado por las actuaciones de* [redacted]*, en consecuencia resulta evidente que la corte a qua incurrió en desnaturalización de los hechos, por lo que procede acoger el presente recurso de casación;* f) la corte de envío confirmó la sentencia de primer grado

mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2. Al tenor del artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie, toda vez que los medios de casación invocados por los recurrentes contienen planteamientos alusivos a la apariencia de soltería del señor [redacted], que fue el punto de derecho juzgado en la primera casación.

Sobre el recurso de casación principal

3. En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal prioritaria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la antigua Ley 3726-53, modificada por las leyes 845-78 y 491-08,

que es la aplicable en la especie por tratarse de la norma legal vigente al momento de la interposición de los recursos que nos ocupan.

4. En ese sentido, los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificados por la Ley núm. 491-08), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

5. Conforme al artículo 6 de la antigua Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación: *En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados*. A su vez, el artículo 7 de la misma ley establece que: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio*.

SCJ-SR-25-00186
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00058 (2754713)
Recurrente: [redacted]
Recurrentes incidentales: [redacted], [redacted] y [redacted] en calidades de sucesores del finado [redacted]
Recurrida: [redacted]
Asunto: Nulidad de contrato de hipoteca convencional y reparación de daños y perjuicios

6. A fin notificar el referido emplazamiento, así como la copia del memorial de casación y del auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia el 17 de junio del 2022, mediante el cual autoriza al señor [redacted] a emplazar a la señora [redacted], el recurrente principal diligenció los siguientes actos de alguacil:

a) acto número 689/2022, instrumentado en fecha 28 de junio del 2022 por el ministerial [redacted], alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito número 2, de Jarabacoa, contentivo de notificación de memorial de casación, emplazamiento en casación y notificación de sentencia. Este acto está dirigido a la señora [redacted] y fue notificado en la casa número 26 de la avenida La Confluencia, de la ciudad de Jarabacoa, donde lo recibió el señor [redacted], quien dijo ser su inquilino.

b) acto número 1225/2022, instrumentado el 15 de julio del 2022, por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo de La Vega, contentivo de notificación de memorial de casación, emplazamiento en casación, notificación de sentencia y notificación complementaria artículos 69.7 y 75 del Código de Procedimiento Civil. Este acto fue notificado en la avenida José Horacio Rodríguez de la ciudad de La Concepción de La Vega, donde tiene su estudio profesional el Lic. [redacted], donde fue recibido por

[redacted], quien dijo ser su secretaria. También fue notificado en las oficinas de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial del Distrito Judicial de La Vega, donde fue recibido por una persona que dijo ser secretaria.

c) acto número 692/22, instrumentado el 25 de julio del 2022 por el ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de colocación de acto en puerta del tribunal, artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, mediante el cual el acto número 1225/2022 fue colocado en la puerta principal de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia, ubicadas en la avenida [redacted] esquina [redacted] Simó.

7. La recurrida, [redacted] no depositó su memorial de defensa ni su notificación, así como tampoco su constitución de abogados en ocasión del presente recurso motivo por el cual el recurrente, solicitó que sea declarado su defecto mediante instancia depositada el 16 de enero del 2023.

8. Dicha solicitud fue rechazada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al tenor de la resolución número 0324/2023, de fecha 28 de febrero del 2023 luego de haber examinado los tres actos de alguacil antes descritos por considerar que en el acto 692/22 "*el ministerial actuante se limitó a notificar copia del referido acto, por ante la Secretaría General*

de la Suprema Corte de Justicia, y no lo notificó ante el magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, como es de rigor".

9. Tal como fue juzgado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, esta Corte de Casación considera que ninguna de las referidas actuaciones satisfacen las formalidades legales de rigor para la notificación del emplazamiento en casación, toda vez que: a) si bien el acto número 689/2022 fue diligenciado en la dirección donde se encontraba establecido el domicilio conocido de la señora [redacted] al tenor de lo establecido en la sentencia recurrida, a saber, en el número 26 de la avenida La Confluencia, municipio de Jarabacoa, fue recibido allí por una persona quien dijo ser su inquilino, por lo que no se trata de una de las personas a las que el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil autoriza para recibir el emplazamiento en nombre de la parte requerida, a saber, sus parientes, empleados o sirvientes; b) el acto 1225/2022 fue notificado en el estudio profesional del licenciado [redacted] quien figuró como abogado de la señora [redacted] ante la corte *a qua*, y donde ella hizo elección de domicilio en esa instancia, sin embargo, conforme al criterio constante del Tribunal Constitucional el emplazamiento en casación debe realizarse en el domicilio o en la persona de la parte recurrida y no en el domicilio de sus abogados (TC/0685/25, 25 de agosto de 2025, párr. 10.7); c) el acto 1225/2022 también fue notificado ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega y, mediante el

acto número 692/22, fue colocado en la puerta principal de esta Suprema Corte de Justicia, con el propósito de notificar dicho emplazamiento siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 69, numeral 7 del Código de Procedimiento Civil que dispone que: *Se emplazará: … 7mo. A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original*, sin embargo, para cumplir con las formalidades establecidas en dicho texto legal es necesario entregar el acto al representante del Ministerio Público del tribunal que debe conocer del asunto, que en este caso es el Procurador General de la República, tal como ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional (TC/0275/55, 12 de mayo del 2025, párr. 10.7).

10. Esta Corte de Casación también advierte que mediante instancia depositada el 23 de noviembre del 2023, el señor [redacted] reintrodujo su solicitud de defecto contra la señora [redacted] alegando que la irregularidad constatada en la resolución número 024/2023 que rechazó su primera solicitud de defecto fue subsanada mediante acto número 837/23 del 1 de noviembre del 2023 del ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

11. No obstante, al tenor de lo expuesto por el recurrente en su instancia, el referido acto número 837/23 fue notificado más de un año después del vencimiento del plazo de 30 días a contar de la emisión del auto del Presidente que autorizó al recurrente a emplazar a la recurrida, que fue emitido en fecha 17 de junio del 2022, por lo que no puede servir para regularizar las irregularidades constatadas en virtud del artículo 38 de la Ley número 834-78 que dispone que: *La nulidad quedará cubierta mediante la regularización ulterior del acto si ninguna caducidad ha intervenido y si la regularización no deja subsistir ningún agravio*.

12. Es preciso resaltar que el incumplimiento de las formalidades previstas en la ley para las notificaciones de los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, la cual, en virtud del artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, solo deberá ser pronunciada en caso de verificarse la existencia de un agravio resultante de dicho incumplimiento.

13. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que las formas procesales que deben ser observadas por las partes en el curso de un litigio son aquellas precisiones legales que rigen acerca del modo, lugar y tiempo en que deben realizarse los actos del proceso, cuya finalidad es permitir el ejercicio del derecho de defensa de las partes y que, cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas

procesales previstas, lo que realmente debe verificar el juez no es la causa de la violación a la ley procesal, sino su efecto, si dicha omisión ha causado una violación al derecho de defensa. Que, la formalidad es esencial cuando la omisión tiende a impedir que el acto alcance su finalidad, por lo que, si el acto cuya nulidad se examina ha alcanzado el propósito para el que estaba destinado, la nulidad no puede ser pronunciada, pues la indefensión se produce cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, originando un perjuicio al colocar en una situación de desventaja a una de las partes (SCJ-SR-25-00063, 31 de julio del 2025, [redacted]. 1376).

14. En la especie se advierte que las irregularidades constatadas ocasionaron un agravio al derecho a la defensa de la parte recurrida evidenciado por su incomparecencia ante esta jurisdicción para defenderse del presente recurso de casación y que dicha irregularidad no fue subsanada oportunamente por la parte recurrente, por lo que procede pronunciar la nulidad de los actos contentivos del emplazamiento en casación, antes examinados, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

15. Conforme al criterio sostenido por el Tribunal Constitucional, en el marco de la aplicación de la antigua Ley número 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el

recurrente está obligado a producir un emplazamiento hábil dentro del plazo de 30 días calculados a partir de la fecha del auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a pena de caducidad de su recurso y el cumplimiento de dicha formalidad es una cuestión de orden público, por lo que el juez tiene el deber de pronunciar dicha caducidad sin desmedro del derecho de las partes a solicitarla (TC/0330/25, 28 de mayo del 2025, párr. 10.10-10.13), por lo que ante la ausencia de un emplazamiento válidamente notificado por el señor [redacted] a la parte recurrida [redacted] dentro del plazo legal, procede pronunciar de oficio la caducidad de su recurso de casación, lo cual nos impide estatuir con relación al fondo del mismo, por tratarse del efecto procesal propio de la sanción pronunciada.

Sobre el recurso de casación incidental

16. También figura en el expediente electrónico un recurso de casación incidental interpuesto por los señores [redacted], [redacted] y [redacted], actuando en calidad de sucesores del fijado [redacted], mediante memorial depositado en fecha 11 de agosto del 2022, el cual está únicamente dirigido contra [redacted] y no contra la señora [redacted], ni consta en el expediente electrónico que los recurrentes hayan sido autorizados a emplazarla ni que la hayan emplazado con motivo de su recurso incidental de

conformidad con lo establecido en la ley.

17. No obstante, de la revisión de la sentencia recurrida en casación se advierte que en la especie se trata de una demanda en la nulidad de una hipoteca convencional, interpuesta por la señora [redacted] contra [redacted] y [redacted], la cual fue parcialmente acogida por el tribunal de primer grado y dicha decisión fue apelada principalmente por [redacted] e incidentalmente por señores [redacted], [redacted] y [redacted], actuando en calidad de sucesores del fijado [redacted]. También se advierte que ante la corte de envío la señora [redacted] le dio adquiescencia al recurso de apelación incidental interpuesto por los actuales recurrentes incidentales.

18. En esas atenciones, aunque se trata en la especie de una demanda de objeto indivisible en virtud del artículo 2114 del Código Civil y los recurrentes incidentales no emplazaron a la señora [redacted], quien inicialmente figuraba como su contraparte en el litigio, al tenor de las conclusiones producidas ante la corte *a qua*, esta Corte de Casación considera que ella podría beneficiarse del presente recurso, por lo que procede admitirlo, toda vez que no se advierte ninguna otra causa que pudiera dar lugar a su inadmisión y que esté sujeta a control oficioso y el señor Pedro Antonio

[redacted] tampoco planteó ninguna inadmisibilidad del recurso en su memorial de defensa.

19. En su memorial de casación, los recurrentes incidentales no intitulan sus medios de casación contra la sentencia impugnada, sino que se limitan a realizar una relación de hechos, circunstancias e historia procesal, seguida de la cita textual de varias disposiciones legales y jurisprudencia, para luego expresar lo que se transcribe a continuación: *FUNDAMENTO, MEDIOS Y MOTIVACIONES EN QUE BASAMOS NUESTRO MEMORIAL DE CASACIÓN. Es necesario ponderar la situación que se presenta, en el sentido de que el Contrato de Hipoteca Convencional suscrito entre el finado* [redacted], *y en su momento con* [redacted], *por la SUMA DE RD$4,000,000.00, en fecha 04 de abril del 2006, le fue cedido sus derechos a favor del requerido PEDRO ANTONIO MUÑOZ TAVAREZ, en fecha 08 de marzo del 2007, que dicho contrato fue suscrito en presencia de un Certificado de título, por lo que no puede alegar ser un tercer adquiriente de buena fe, a título oneroso.*

20. A su vez, el señor [redacted] requirió que sea rechazado dicho recurso de casación incidental, alegan en su memorial de defensa que el medio de casación propuesto adolece de falta de desarrollo toda vez que al revisar el escrito titulado "Memorial de Casación Incidental Civil", es notorio que el documento es una

relación de las actuaciones procedimentales ocurridas en la especie, transcripción de partes dispositivas de las sentencias de primer y segundo grado, reproducción de artículos del Código Civil y el petitorio y el párrafo en que los recurrentes basa su memorial de casación no sirve para configurar un medio a la luz de lo establecido por el artículo 5 de la Ley 3726-53, sobre Recurso de Casación, lo cual basta para rechazar el recurso.

21. En ese sentido el artículo 5 de la antigua Ley número 3726-53, sobre Procedimiento de Casación establecía que: *En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia*, a cuyo tenor esta Corte de Casación ha mantenido el criterio constante de que para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales cuya violación se invoca, sino que es indispensable además que el recurrente desenvuelva aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductivo del recurso de casación, los medios en que fundamenta su recurso y que explique en qué consisten los vicios y las violaciones de la ley por él denunciados y que son inadmisibles los medios de casación en los que el recurrente no desarrolle de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada contraviene los textos legales citados (SCJ, Salas Reunidas, 4 de diciembre de 2019, núm. 3, [redacted]. 1309).

22. Tal como lo alega la parte recurrida, de la lectura íntegra del memorial de casación incidental, esta jurisdicción advierte que los recurrentes incidentales no señalaron ni mucho menos desarrollaron de manera clara y precisa las violaciones o vicios que le atribuyen a la sentencia impugnada y que justifican la casación pretendida en su recurso, sino que se limitaron a realizar una relación de los hechos y actuaciones procesales del litigio, a citar varias textualmente varias disposiciones del Código Civil y un criterio jurisprudencial y, finalmente, a señalar como medio, fundamento y motivación de su recurso, el párrafo que fue transcrito anteriormente, en el que no le atribuyen ningún vicio a la sentencia recurrida, por lo que su memorial no contiene un desarrollo ponderable de los medios en que se funda, los cuales devienen inadmisibles, y no satisface el voto del artículo 5 de la antigua Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación, sin necesidad de realizar ninguna otra valoración..

23. Procede compensar las costas del procedimiento por haberse suplido de oficio y parcialmente la solución adoptada y por haber sucumbido ambas partes en algunos aspectos de sus pretensiones, en virtud de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-SR-25-00186
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00058 (2754713)
Recurrente: [redacted]
Recurrentes incidentales: [redacted], [redacted] y [redacted] en calidades de sucesores del finado [redacted]
Recurrida: [redacted]
Asunto: Nulidad de contrato de hipoteca convencional y reparación de daños y perjuicios

Por todos los motivos expuestos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 20, 21 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación y 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023.

FALLAN:

PRIMERO: DECLARAN la caducidad del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SSEN-00045, dictada el 3 de marzo del 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: RECHAZAN el recurso de casación incidental interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SSEN-00045, dictada el 3 de marzo del 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel

SCJ-SR-25-00186
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00058 (2754713)
Recurrente: [redacted]
Recurrentes incidentales: [redacted], [redacted] y [redacted] en calidades de sucesores del finado [redacted]
Recurrida: [redacted]
Asunto: Nulidad de contrato de hipoteca convencional y reparación de daños y perjuicios

[redacted], ***Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco*** [redacted], ***Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.***

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.